



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MUNICIPALIDAD DE LUQUE C/ ART. 4º DEL
DECRETO 10.313 DEL 19/XII/2012 Y C/ EL ART. 4º DEL
DECRETO Nº 983 DEL 20/12/2013". AÑO: 2014 - Nº 1822".--**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~02~~ ⁰³ días del mes de ~~octubre~~ ^{noviembre} del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE LUQUE C/ ART. 4º DEL DECRETO 10.313 DEL 19/XII/2012 Y C/ EL ART. 4º DEL DECRETO Nº 983 DEL 20/12/2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal Pereira Duarte, en nombre y representación de la Municipalidad de Luque.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abog. Vidal Pereira Duarte, en representación de la Municipalidad de Luque, a promover Acción de Inconstitucionalidad, contra los Arts. 4º del Decreto 10.313 de fecha 19 de diciembre de 2.012- y, contra el Art. 4º del Decreto Nº 983 de fecha 20 de diciembre de 2.013, Por el Cual se Fijan los Valores Fiscales Inmobiliarios, establecido por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley Nº 125/91, fijando como base imponible en la determinación del Impuesto Inmobiliario, para el ejercicio Fiscal año 2.013, y año 2.014, respectivamente. Alega el Accionante que las citadas disposiciones le genera ingentes perjuicios patrimoniales por lesionar principios de rango constitucional.-----

Alega el Accionante: "Que promueve esta Acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4º del Decreto Presidencial Nº 10.313 de fecha 19 de diciembre de 2.012- y contra el Art. 4º del Decreto Nº 983 de fecha 20 de diciembre de 2013-, por medio de los cuales se fijan, "Los Valores Fiscales Inmobiliarios, establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a la ley Nº 125/91. Los Decretos recurridos en inconstitucionalidad en sus respectivos Arts. 4º disponen lo que sigue: Fijanse los valores Fiscales por metro cuadrado de la tierra expresado en guaraníes, para los inmuebles ubicados en las zonas urbanas de los Municipios del Interior de la República en razón del tipo de explotación o destino económico del inmueble con superficies mayores a 10.000- mts.2, destinado a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua) actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas..." Expresa, además que solicita la inaplicabilidad de dichas disposiciones, particularmente en lo que se refiere a las "...actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales)". Agrega, además, que el valor fiscal de los inmuebles y la afectada por el Aeropuerto Silvio Pettrossi se ha regido siempre por el valor de cualquier inmueble situado en el Municipio de Luque atendiendo al Art. 3º de los citados Decretos, pues la terminal aérea no se halla bajo las excepciones del Art. 42 del citado Decreto, sin embargo al redactarse el Decreto anual que fija los valores fiscales se introduce en el Art. 42, dentro de las excepciones a los "aeropuertos estatales" como nuevos beneficiarios de un mínimo valor fiscal.-----

Considerando la Fracción de 175 hectáreas afectadas por el Aeropuerto, apreciándola por la normativa genérica dispuesta en el Art. 3º tenemos:

$$42.000 \text{ Gs.} \times 1.750.000 \text{ mts.}^2 = 73.500.000.000- \text{Gs.}$$

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Atendiendo a lo establecido en el Ar. 42 del citado Decreto el valor fiscal resulta;

1.500 Gs. X 1.760.000 mts.2 = 2.625.000.000 Gs.-

Sigue expresando el Accionante: "De esta forma se verifica el daño sobre el acervo patrimonial de la Municipalidad de Luque. Las disposiciones impugnadas violan normas constitucionales relativas a la reforma del Estado y del Gobierno; Art. 1 del Poder Público y Art. 32; Art. 137 De la Supremacía de la Constitución".- Es lo que señala entre otros conceptos el Accionante como fundamento de su demanda.-----

Procediendo al examen de estos autos, observamos en primer término los Decretos Presidenciales: N° 10.313- de fecha 19 de diciembre de 2.012- y el Decreto N° 983 de fecha 20 de diciembre de 2.013-, respectivamente, cuya redacción son idénticas, los cuales textualmente señalan: "... Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley N° 125/91 como base imponible en la determinación del Impuesto Inmobiliario para el ejercicio Fiscal (2.013-) 2014-, "...Art. 4° Fíjense los Valores Fiscales por metro cuadrado de la tierra expresado en guaraníes, para los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas de los Municipios del Interior de la República en razón al tipo de explotación o destino económico de inmuebles con superficies mayores a 10.000 mts.2 , destinado a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales) , y áreas protegidas por leyes y ordenanzas. ...".-----

Siguiendo el mismo orden de ideas, se aprecia que el agravio del Accionante se circunscribe en relación a la parte del Art. 42 de los señalado Decretos, cuando expresa: que solicita la inaplicabilidad de dichas disposiciones particularmente en el apartado que líneas arriba señaláramos en negritas y consigna "**... actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales)...**".-----

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le otorga el Art. 238 inc.5° de la Constitución Nacional, ha procedido a consignar el Art. 42 en la Ley 10.313/12 y 983/13 respectivamente, se observa que el cuerpo de la citada resolución se halla en perfecta armonía en la totalidad de sus conceptos tanto en el Decreto 10.303/12 como en el Decreto 983/13, esto se percibe cuando se enlazan los conceptos "en razón del tipo de explotación o destino económico de inmuebles" con el de "servicios públicos esenciales" como lo son los "aeropuertos estatales". En este sentido el "Aeropuerto Silvio Pettrossi" cumple una función económica, comercial y social de carácter internacional, al cumplir una función trascendental de contribuir a poner en conexión al país y a sus habitantes, prácticamente con todos los países del mundo, promoviendo la integración de las naciones y evitando el aislamiento perjudicial, inconcebible para la época que se vive. Por otra parte, resulta indudable que la instalación y el funcionamiento del Aeropuerto en la Ciudad de Luque ha contribuido para el progreso material y social de dicha Ciudad.-----

Por lo expuesto considero acertada y necesaria la inclusión de los "aeropuertos estatales" en la redacción del Art. 42 en los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo. Resulta imperioso señalar, luego de un exhaustivo examen del escrito de promoción de la presente Acción de Inconstitucionalidad, y de los Decretos Impugnados, no se observa violación o colisión de los Artículos 42 correspondientes a los Decretos N2 10.313/12 y 983/13, con los Artículos de la Constitución Nacional señalados por el Accionante refiriéndose concretamente, a los artículos; ¹²⁻ Que trata sobre la "Forma del Estado y de Gobierno" que no guarda una relación directa determinante, con el agravio expuesto por el Accionante, por la inclusión de los "aeropuertos estatales" en la redacción del citado Art. 42 de los mencionados Decretos; El Art. 3°- "Que se refiere al Poder o los Poderes públicos", el ejercicio del mismo, las relaciones de los Poderes del Estado entre sí , sus facultades y limitaciones en el ejercicio de sus funciones; El Art. 137- "Que establece como Ley Suprema la Constitución Nacional". Los Decretos alegados de inconstitucional, no aparecen como atentatorios "De la Ley Suprema de la Nación" ni de sus demás disposiciones. Los Decretos impugnados de ningún modo afecta la autonomía y atribuciones reconocidas a los Municipios, ni afectan la protección de los recursos que les corresponden, así como tampoco afecta, la recaudación en concepto de Impuesto Inmobiliario, dentro del marco que establece la Constitución y las Leyes. Por lo señalado precedentemente se entiende que resulta totalmente errónea las apreciaciones emitidas por el representante de la Municipalidad de la Ciudad de

Luque.

Es de entender que el control de constitucionalidad debe limitarse al estudio de la compatibilidad de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales, entendida como un conjunto armónico, conexo al orden supremo.

En el caso que nos ocupa, al ser analizados los Decretos impugnados, no se advierte ninguna afrenta a normas constitucionales, pues los mismos se adecuan a lo establecido en la Constitución.

Por tanto no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparada por esta vía y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Vidal Pereira Duarte, en nombre y representación de la Municipalidad de Luque conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 4 del Decreto Nº 10.313/12 "Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en la Ley Nº 125/91 como base imponible en la determinación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2013" y Art. 4 del Decreto Nº 983/13 "Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en la Ley Nº 125/91 como base imponible en la determinación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2014".

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 5513/2015 dispone: «La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales... **El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.**».

Que, actualmente, se encuentra vigente el Decreto Nº 8299 de fecha 27 de diciembre de 2017 "Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, que servirán de base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario y sus adicionales para el ejercicio fiscal del año 2018".

Así pues, cabe señalar que tanto el Decreto Nº 10.313/12 y el Decreto Nº 5513/15 eran de vigencia temporal, por ser reglamentarios de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, respectivamente. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).


Dra. Gladys El Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreeser la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

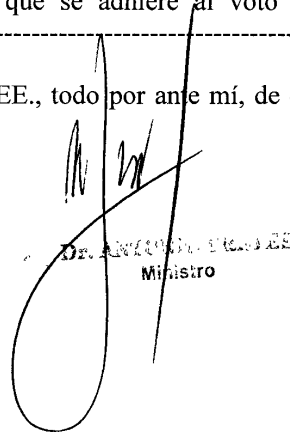
En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones reglamentarias atacadas de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

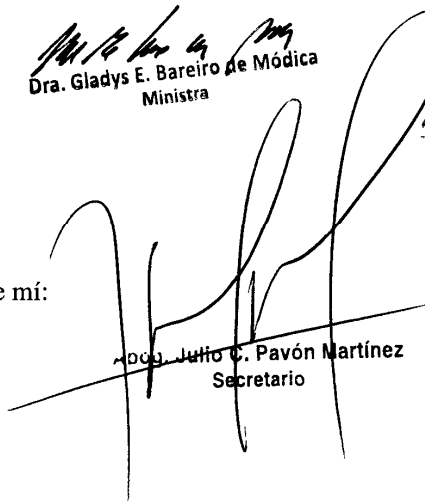
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. Américo Fretes
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 968
Asunción, 13 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

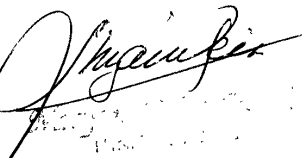
Sala Constitucional

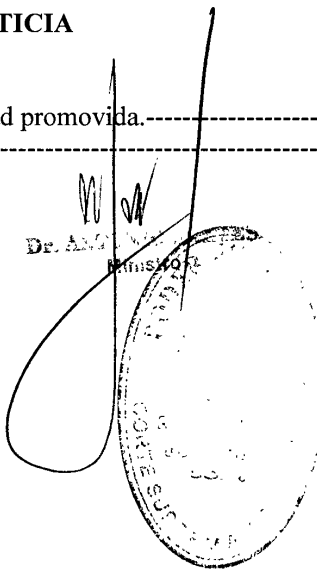
RESUELVE:

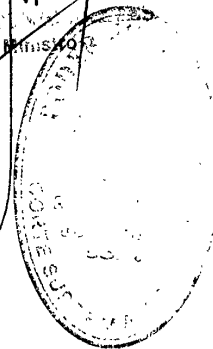
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

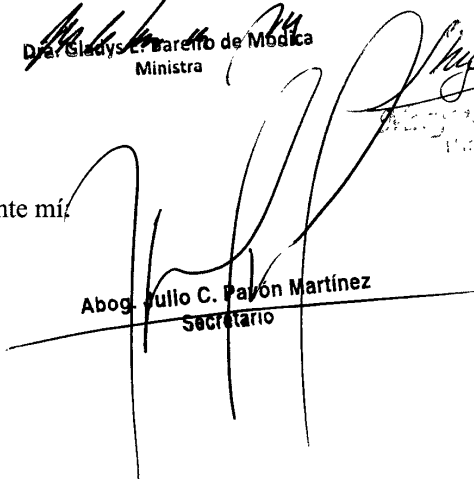

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. Américo Fretes
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario